

cusión jeneral la convencion consular entre Chile i el Ecuador.

Fué aprobada en jeneral por unanimidad i sin discusion.

Fueron asi mismo aprobadas una solicitud del ciudadano chileno don Enrique Willshaw pidiendo permiso al Congreso para aceptar el cargo de Cónsul de Nicaragua i Honduras, i tres mas de los señores Sepp, Ricardí i Clavijo que pedian carta de naturaleza, poseyendo todos los requisitos legales.

Se levantó la sesion.

SESION 5.ª ORDINARIA EN 13 DE JUNIO DE 1870.

Presidida por el señor Covarrúbias.

SUMARIO.

Lectura i aprobacion del acta de la sesion precedente.— Cuenta.—Se incorporan a la Sala i prestan el juramento de estilo tres señores Senadores.—Se discute en particular la Convencion Consular celebrada con el Ecuador.— Son aprobados el preámbulo i los arts. 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º i 8.º.—Quedan para segunda discusion el 7.º i 9.º.—La Cámara aprueba los nombramientos de oficial de Sala i portero hechos por el Secretario.—Se levanta la sesion.

Se abrió la sesion a las dos de la tarde con asistencia de los señores Aldunate, Correa de Saa, Joneha (don Melchor de Santiago), Echeverría, Errázuriz, Larrain Moxó, Matte, Réyes, Solar, i Vial.

Se dió cuenta:

1.º De dos mensajes de S. E. el Presidente de la República: acompaña al primero las convenciones ajustadas con Honduras, Salvador i el Perú; en el otro inicia un proyecto de lei para que se conceda un suplemento de 6,000 pesos al ítem 3.º de la partida 31 del presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública.

2.º De una solicitud de doña Petronila Duran para que en atencion a los servicios prestados al pais por su finado padre político, el teniente coronel don Justo Pastor Luna, se le conceda una pension de gracia. Todos estos asuntos se reservaron para segunda lectura.

En seguida se incorporaron a la Sala prestando el juramento de estilo los señores Rósas, Bravo i Beauchef.

El señor **Presidente**.—En discusion particular la Convencion consular celebrada entre las Repúblicas del Ecuador i de Chile.

El señor **Amunátegui** (Ministro de Relaciones Exteriores).—Hago presente a la Honorable Cámara que hoi se han presentado otras tres convenciones casi idénticas a la presente i que han sido celebradas con las Repúblicas de Salvador, Honduras i el Perú. Me parece que convendría tratar de una vez las cuatro convenciones por ser, como he dicho, casi idénticas.

El señor **Presidente**.—El Senado ha oido la indicacion que acaba de hacer el señor Ministro de Relaciones Exteriores. Se han presentado a la Cámara a mas de la Convencion consular con la República del Ecuador, las celebradas con Honduras, Salvador i el Perú, i como son casi iguales, Su Señoría propone que a un mismo tiempo se traten las cuatro convenciones.

El señor **Réyes**.—Habiendo sido yo el que por parte de nuestro Gobierno intervine en la negociacion de esas convenciones, puedo asegurar a la Honorable Cámara que las tres convenciones celebradas son idénticas. La primera que se estipuló fué con la República del Ecuador i en seguida las demas. Puede decirse que son la copia testual unas de otras, ménos la celebrada con el Perú que tiene algunas insignificantes variaciones, i que consisten las mas en la trasposicion i diversa colocacion de algunos artículos.

El señor **Presidente**.—Si al Senado pareciera podriamos dar lectura solo a las convenciones celebradas con el Ecuador i el Perú, puesto que las de Honduras i el Salvador son iguales a la primera.

El señor **Amunátegui** (Ministro de Relaciones Exteriores).—Seria tal vez mas espedito leer ántes la del Ecuador i sancionar las tres que son iguales. En seguida podriamos considerar la del Perú que es la única en que se notan algunas pequeñas diferencias.

El señor **Réyes**.—Yo seria de opinion que ántes considerásemos lo que hai de enteramente igual entre todas; i en seguida la Cámara podria pronunciarse sobre aquellos capítulos en que se nota alguna diferencia.

El señor **Presidente**.—Así se hará. En discusion el preámbulo i el art. 1.º

“En el nombre de Dios Todopoderoso:

“Los Gobiernos de las Repúblicas de Chile i del Ecuador, convencidos de la utilidad que resulta de fijar en una Convencion Consular las atribuciones de los Cónsules, Vice-Cónsules i Agentes Consulares, i las prerogativas de que deben gozar en ámbas naciones, han autorizado competentemente para ello a sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

“El Gobierno de Chile al señor don Alejandro Réyes, Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, i el Gobierno del Ecuador al señor don Antonio Flores, Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario de dicha República en Chile, quienes, prévio el exámen i canje de sus plenos poderes, que hallaron bastantes i en debida forma, conviniéron en las estipulaciones que siguen:

“Art. 1.º Cada una de las altas partes contratantes tendrá la facultad de nombrar i mantener Cónsules Jenerales, Cónsules, Vice-Cónsules i Agentes Consulares en las ciudades, puertos i lugares del territorio de la otra donde sea consentida la residencia de tales funcionarios.”

El señor **Vial**.—Yo pediria que se introdujera alguna variacion en la última parte de este artículo porque me parece algo impropia su redaccion. Pero, como no quiero causar tropiezo a la sancion de este negocio, no diré nada: entiendo que significa que los respectivos Gobiernos consienten en que hayan Cónsules i Vice-Cónsules en sus respectivos territorios.

El señor **Réyes**.—Así es, señor.

El artículo fué aceptado por unanimidad i sin discusion lo mismo que el 2.º i 3.º

“Art. 2.º Los empleados consulares no entrarán en el ejercicio de sus funciones sino despues de haber obtenido del Gobierno del Estado en que deben residir el *Ecequatúr* a la patente, letras de provision o nombramiento, segun el uso de las respectivas naciones.

“Las altas partes contratantes se reservan el derecho de negar el *Ecequatúr* a la patente, letras de provision o nombramientos consulares, como tambien el de retirar el *Ecequatúr* acordado. Pero convienen en que, en este último caso, se manifestarán amistosamente los motivos de esta medida a la brevedad posible.

“Art. 3.º La concesion del *Ecequatúr* será gratuita i se anunciará en el primer número del periódico oficial que se dé a luz despues de otorgada, a fin de que los agraciados entren a gozar de los fueros i privilejios que les corresponden. Ademas, presentarán éstos dicho *Ecequatúr* a la autoridad local mas caracterizada del lugar para donde han sido nombrados.”

En discusion el art. 4.º

El señor **Presidente**.—Voi a permitirme una observacion sobre uno de los incisos de este artículo.

Uno de los privilejios que se conceden a los Cónsules i Vice-Cónsules es el de no poder ser arrestados sino por delitos o culpas graves que merezcan pena aflictiva o infamante.

Es una práctica corriente que puedan ejercer funciones consulares personas que tienen profesion industrial o comercial en el país en que están acreditados.

Supongamos, pues, que existe un comerciante acreditado con el carácter de Cónsul. Esta persona puede en el ejercicio de su profesion o industria, sin cometer delito grave hallarse en el caso de ser conducida a prision, haciendo, por ejemplo, una cesion de bienes maliciosa, dolosa; sin embargo, parece que por este privilejio que se concede a los Cónsules i Vice-Cónsules, no se podría hacer lo que está dispuesto por nuestras leyes.

Yo tengo entendido que la práctica ha sido conceder a los Cónsules que puedan continuar en el ejercicio de su industria o profesion; pero que al mismo tiempo no se les exonera de la responsabilidad que en virtud de su jiro puedan imponerles la lei civil por los abusos o faltas que cometan.

Como la concesion de este privilejio parece estar en antagonismo con lo dispuesto por nuestras leyes, yo me permitiría pedir al señor Ministro de Relaciones Esteriores o bien al mismo señor Senador Réyes, algunas esplicaciones sobre la latitud que se ha querido dar a la disposicion.

El señor **Réyes**.—El inciso a que se ha referido el señor Presidente, es de aquellos que tal vez no necesitarian consignarse en la convencion, desde que lo que en él se dispone está contenido en el art. 142 de nuestra Constitucion.

Segun nuestra Carta fundamental, no solo los Cónsules i Vice-Cónsules, sino cualquier individuo con tal que afiance suficientemente el saneamiento de la accion, está exento de prision cuando no es responsable a pena aflictiva o infamante.

Pero, contrayéndome al ejemplo propuesto por Su Señoría, si algun Cónsul o Vice-Cónsul en su carácter de comerciante ha incurrido en una falta grave que merezca pena aflictiva, la convencion no pone obstáculo alguno para que esté sometido a la accion de las leyes comunes.

Esta me parece la mejor esplicacion que pueda dar al señor Presidente.

El señor **Presidente**.—Entendia que el privilejio que se otorga era distinto del que nuestra Constitucion concede a todos los ciudadanos de la República para no ser sometido a prision, dando fianza. No siendo así, no veo el alcance del privilejio que se concede a las personas que invisten el carácter consular, cuando esta misma concesion se hace a todo habitantes de la República. El caso supuesto por el señor Senador no tiene aplicacion, porque siendo delito grave no estaria comprendido en la disposicion del inciso. Pero en la cesion de bienes verri-gracia, en que, sin estar manifiesto el fraude, podría existir una quiebra maliciosa, el caso seria diferente.

Sin embargo, creo que las esplicaciones dadas por el Honorable señor Senador sirven no obstante para determinar con exactitud el privilejio que en el inciso en discusion se ha entendido otorgar a los Cónsules i Vice-Cónsules.

El señor **Errázuriz**.—Me asiste una duda sobre este artículo. Se dice en él que el Cónsul extranjero que tenga alguna propiedad en el país donde está acreditado en el carácter de Cónsul o Vice-Cónsul o que ejercite alguna industria, estará sujeto a todos los cargos, contribuciones i servicios a que están obli-

gados los nacionales. Aquí parece que se comprende tambien el servicio de la milicia; i de esta manera el inciso estableceria que un súbdito de Chile en el Ecuador, i un súbdito del Ecuador en Chile, aun teniendo el carácter de Cónsul o Vice-Cónsul, están sujetos al servicio de la milicia en el país en que se hallan acreditados, con tal que tengan alguna propiedad o ejerza alguna industria.

Desearia que se me diese alguna esplicacion sobre el sentido de esta disposicion.

El señor **Réyes**.—Ha oido el Senado el párrafo último del artículo en discusion. El no puede referirse a otra cosa sino a las disposiciones de los incisos 5.º i 6.º Se habia solo de la contribucion personal directa, i no era posible establecer que un ciudadano chileno en el Ecuador con el simple título de Cónsul estuviese exento de toda contribucion con que la lei gravase a los ciudadanos ya en su profesion, ya en su propiedad raíz. Otra cosa sucede con los Cónsules o Vice-Cónsules llamados de carrera a quienes es costumbre darles cierto carácter diplomático en cuanto a las inmunidades que se les otorga, puesto que son empleados del Gobierno que los nombra i no pueden ejercer otra profesion o industria, sino vivir del sueldo que se les paga por su empleo.

Es cosa comun entre nosotros que toda persona constituida en dignidad goce de ciertas prerogativas, i a ellas se refiere el inciso 6.º El artículo ha querido reconocer, cierta dignidad i otorgar ciertos privilejios a estos cónsules que, como he dicho, en el lenguaje diplomático se llaman cónsules de carrera, o cónsules que algunos Gobiernos mandan a un país con este carácter especial i esclusivo, a diferencia de los ciudadanos aunque, cuando tienen el mismo título pueden, sin embargo, continuar ejerciendo su profesion o industria a los cuales se les sujeta a los mismos gravámenes que a los demas ciudadanos, del país en que están acreditados.

No se trata por consiguiente del servicio militar ni tal cosa podía presumirse, desde que un ciudadano chileno acreditado en el Ecuador con el carácter de Cónsul o Vice-Cónsul seria siempre extranjero i sabemos que éstos en ningun país están sujetos al servicio militar del país en que residen. Pero para un hijo del país i que en el mismo país ejercite el cargo de cónsul i continúe en la práctica de su profesion comercial o industrial, la cosa es diferente: está sujeto como cualquier otro ciudadano a la lei jeneral que obliga a todos al servicio militar.

El señor **Vial**.—Desearo no embarazar la sancion del proyecto que ocupa la atencion de la Cámara no queria tomar la palabra sobre este asunto; pero ya que algunos señores Senadores han usado de ella, someteré yo tambien algunas observaciones a la Honorable Cámara sin otro objeto que el de que se determine el verdadero alcance o sentido de la disposicion.

Sabido es que los Cónsules i Vice-Cónsules no gozan de favor, ni de ningun privilejio diplomático: i solo se les concede alguna exenciones. El mismo proyecto nos manifiesta que puede ser cónsul cualquier ciudadano chileno sin tomar cuenta su rango ni otra consideracion cualquiera. Esta circunstancia ha ofrecido en la práctica graves inconvenientes.

¿Por qué vamos ahora a jeneralizar esas dificultades con que hemos tropezado otras veces? Ha sucedido muchas veces que los cónsules han contraido deudas, han delinquido de diversas maneras, i sin embargo, parece que el proyecto los exime de toda prision para saber si los delitos que han cometido merecen o no pena aflictiva o infamante. No creo que para el caso de

que se trata pueda tener aplicacion el artículo constitucional que se ha citado, porque éste supone ya la formación de causa, i el reo en este caso se liberta de la prision con una fianza. Pero, los Cónsules que gozan de la inmunidad de no ser aprehendidos quedan exentos de la justicia ordinaria lo que es un grave mal desde que, como ántes he dicho, son muy conocidos los perjuicios que resultan de esa práctica.

Aun el privilejio que el inciso 6.º concede a los Consules i Vice-Consules para no prestar juramento puede ofrecer serias dificultades, porque, hablando con franqueza, estos cargos muchas veces no se han ejercitado por personas muy honorables. Hemos vistos, por desgracia, ajentes consulares que se han comprometido en negocios poco honorosos. I si a estas personas se les dispensa la prerogativa de no prestar juramento, sino de informar, es probable que no se pueda prestar mucha fé a sus aseraciones.

Creo, pues, que esta cuestion es algo delicada, especialmente concediendo a los chilenos el derecho de ejercer funciones consulares.

El señor **Réyes**.—Están exceptuados, señor Senador, de los privilejios que esta Convencion concede a los Consules.

El señor **Vial**.—Por eso es que he dicho especialmente porque hablaba en jeneral. Pero circunscribiéndome a los chilenos, creo un deber manifestar los inconvenientes que traen tales privilejios. Mas aun, ignorando por cuánto tiempo durarán estas convenciones. ---

El señor **Réyes**.—Por diez años.

El señor **Vial**.—Pues bien, yo creo que apesar de eso no se les debe conceder tales prerogativas.

El señor **Réyes**.—Voi a manifestar en dos palabras, que la interpretacion, que ha hecho el Honorable señor Vial, es errónea; i es errónea porque ha confundido la distincion que se ha hecho entre cónsules que se llaman de carrera en lenguaje diplomático i que, sin ejercer alguna industria o profesion, se limitan al ejercicio de las funciones para que fueron nombrados, lo que no sucede con los otros ya sean chilenos o extranjeros.

Al redactar esta Convencion consulté varias otras, como la de la Francia con la Italia, de Francia con Rusia i de Francia con el Perú i de otros pueblos i en todas ellas he encontrado casi estas mismas disposiciones.

Respecto del juramento vuelvo a repetir lo mismo que he dicho, que solo se exigen a los cónsules de carrera i no a los demas, porque es de presumir que aquellas sean personas tan honorables que no seria posible dudar de su palabra. Por otra parte, el ser cónsul es una dignidad i a las personas constituidas en dignidad no se les obliga por nuestras leyes, a prestar juramento. Se procederia con los Cónsules como se procede cuando se trata de saber algo de un Ministro de Estado, de un Senador, de un juez, de un jefe de ejército, etc.

El señor **Vial**.—En donde está la diferencia a que alude Su Señoría?

El señor **Réyes**.—En el artículo de que hablo, señor Senador.

Ahora bien, si la prestacion de juramento no se exige de una persona mas subalterna de las que he nombrado, de un Gobernador, por ejemplo, con cuánta mas razon no se debe exigirse de un Cónsul, de aquellos que, como he dicho, se llaman *cónsules de carrera*.

El señor **Concha** (don Melchor de Santiago).—La exencion que se concede a los Cónsules i demas ajentes, no me parece que sea conveniente, segun el

mismo artículo que el Honorable señor Réyes ha leído. Yo creo que para conceder tales privilejios deben consultarse las legislaciones de los países entre quienes se va a contratar la convencion. Porque puede suceder que siendo diversas las legislaciones, nosotros concedamos a los Cónsules extranjeros privilejios que segun las leyes de otras partes no se conceden a los nuestros.

Pero, al usar de la palabra lo hago especialmente con el fin de hacer presente que en el artículo en discusion creo que no aparecen los Cónsules exentos de la milicia. La milicia es una carga que obliga a todos los chilenos; ahora bien, los cónsules que aquí vienen si tienen negocios, profesion, industria, ¿estarán obligados a la milicia como los chilenos? A juzgar por el artículo en discusion indudablemente que sí; i como puede suceder lo contrario en los otros países, creo necesario dejar definitivas todas las atribuciones i obligaciones de estos funcionarios.

Ademas, tengo entendido que en la República Argentina se ha pretendido enrolar en la milicia a individuos chilenos. Por estos motivos habria deseado que se hubiera establecido esta exencion de un modo claro i terminante.

El señor **Réyes**.—Si no se consignó en este artículo de la manera indicada por el señor Senador que deja la palabra la exencion del servicio militar, fué porque, haciéndolo, habria podido creerse que entre nosotros, los extranjeros no están exentos de dicho servicio. En esta convencion se ha considerado a los Cónsules en la situacion que les es propia atendido su caracter de extranjeros. Si son tales quedan de derecho exceptuados del servicio militar.

No era, pues, necesario consignarlo en la presente Convencion.

El señor **Presidente**.—Si ningun señor Senador hace oposicion al artículo, se dará por aprobado, pues entiendo que la observacion hecha por el señor Vial no importa una oposicion.

Así se acordó.

El artículo quedó aprobado, lo mismo que los artículos 5.º i 6.º que lo fueron por unanimidad i sin discusion.

“Art. 4.º Los Cónsules jenerales, Cónsules i Vice-Cónsules i Ajentes consulares gozarán de los siguientes privilejios:

“1.º Derecho de enarbolar bandera i de colocar en la fachada de su casa el escudo de armas de su nacion; sin que éste implique idea de extraterritorialidad, ni derecho de asilo;

“2.º Inviolabilidad absoluta de sus archivos, los que en ningun caso podrán ser rejistrados ni examinados;

“3.º Independencia de las autoridades locales en lo concerniente al ejercicio de sus funciones;

“4.º Exencion de alojamiento militar i de todo cargo i servicio público;

“5.º Exencion de toda contribucion personal directa;

“6.º Derecho de no comparecer como testigos ante los tribunales, los que deberán solicitar por un oficio atento sus declaraciones, que deberán ser prestadas de igual modo, sin dilaciones ni excusa de ningun jénero;

“7.º Derecho de no ser arrestados sino por culpa o delito grave que merezca pena *corporis* afflictiva;

“8.º Franquicia en su correspondencia oficial por todo el tiempo que dure la Convencion Postal vigente;

“9.º Derecho de que la justicia local o los ajentes del Gobierno no penetren en sus casas sin previo aviso es-

erito en que se manifieste al Cónsul la hora i el motivo del allanamiento.

Párrafo único. De las prerrogativas quinta i sesta no gozarán los Cónsules jenerales, Cónsules, Vice-Cónsules o Agentes consulares que sean nacionales del Estado donde residen, o que, siendo extranjeros, ejercen comercio, industria, profesion, o poseen propiedad raiz en cuyo caso estarán sometidos a los mismos cargos, servicios i contribuciones que los nacionales.

Art. 5.º Los Cónsules jenerales, Cónsules, Vice-Cónsules, o Agentes consulares no gozarán, fuera de los derechos arriba enunciados, de ninguno otro mas que los simples particulares ni en sus personas, ni en sus cosas.

Art. 6.º Para los efectos de la inmunidad de los archivos, a que se contrae el artículo 4.º, éstos deberán estar siempre separados de los papeles particulares, con el correspondiente rótulo o inscripciones que sirvan para hacerlos reconocer en cualquier evento."

En discusion el artículo 7.º

El señor **Vial**.—No me parece bien la espresion de "Gobierno local" aunque pienso que lo que ha querido decirse "es Gobierno del país."

El señor **Réyes**.—Sí, señor, la palabra *local* está en contraposicion con la frase "Gobierno extranjero."

El señor **Coneha**.—Desearia saber terminantemente si estas personas necesitan para el ejercicio de sus funciones el *exequatur* del Gobierno ante quien están acreditados.

El señor **Réyes**.—Indudablemente: ese es lo que dice el artículo: tenga la bondad de leerlo, señor Secretario (*se leyó*):

El señor **Presidente**.—Si al Senado le parece podemos dejar este artículo para segunda discusion i pasaremos al 8.º

Así se acordó.

En discusion el art. 8.º

El señor **Coneha**.—¿Cómo dice el artículo? (*Se leyó*):

El señor **Vial**.—Diciendo que los Cancilleres entrarán de pleno derecho a ejercer funciones consulares equivaldria a establecer que el Derecho de jentes recoore como principio que estos funcionarios son de hecho los sucesores de los Cónsules, o Vice-Cónsules, cuando todos sabemos que no es así. Pero, en fin, como se trata de una Convencion entre dos Gobiernos, no haré oposicion, tanto mas cuanto que segun la lei no gozan de inmunidades, sino solo de ciertos privilejios.

Votado el artículo, fué aceptado por unanimidad.

Art. 8.º En los casos de impedimento, ausencia o muerte de los Cónsules, los Cancilleres que hubieren sido de antemano presentados como tales a las autoridades respectivas i reconocidos por éstas, serán admitidos de pleno derecho, segun su órden jerárquico, a ejercer interinamente las funciones consulares, sin que pueda ponérseles ningun impedimento por las autoridades locales. Estas deberán, por el contrario, darles su asistencia i proteccion, i hacerlos gozar, durante sus jestionas interinas, de todas las exenciones, prerrogativas, inmunidades i privilejios estipulados en la presente Convencion a favor de los agentes del servicio consular."

En discusion el artículo 9.º

El señor **Presidente**.—Si ningun señor Senador hace uso de la palabra se dará por aprobado.

El señor **Vial**.—Segun entiendo se dará a los Cónsules el derecho de reclamar a la autoridad del lugar en que residen contra cualquiera infraccion de los tratados i convenciones existentes entre las dos naciones.

Esta facultad, que el derecho de jentes no confiere a los Cónsules, no puede ménos que dar lugar a sérios inconvenientes.

Ha ocurrido en Chile que un Ajente diplomático se ha dirigido a un Intendente de provincia, i de ahí se han suscitado dificultades. No sucederá de otra manera dejando vijente esta disposicion. Sabido es que no todos los Intendentes i Gobernadores tienen conocimiento del derecho de jentes, ni de las Convenciones consulares i demas Tratados que puedan existir entre dos Gobiernos. Dejar, pues, que entren a discurrir sobre estas materias me parece que seria mui peligroso. Que reclamen los Cónsules por sus nacionales, marineros, desertores, lo comprendo mui bien; pero que promuevan cuestiones diplomáticas en que solo pueden intervenir los Ministros i Agentes diplomáticos, me parece del todo inadmisibile.

Jamas se ha visto ejemplo de que un Gobierno entre a tratar en cuestiones diplomáticas con un Ajente consular. Me parece, pues, que en la disposicion no podria admitirse sin esponernos a serias dificultades.

El señor **Réyes**.—¿Cómo dice el artículo? (*Se leyó*).

El Honorable señor Senador ha puesto objecion a la parte primera del artículo, porque Su Señoría cree que por esta disposicion se les dá a los Cónsules representacion diplomática. Pero este es un error: solo se les da facultad para reclamar por el cumplimiento de los tratados, a falta de Agentes diplomáticos, Cónsules jenerales i Cónsules que residen en la capital del Estado en que están acreditados. Hai muchos casos en que es justa i necesaria esta intervencion.

Existe, por ejemplo, una Convencion postal entre la República del Ecuador i Chile en virtud de la cual las cartas que se dirijan a uno u otro Estado son exentas de porte.

Sin embargo, sucede que en una administracion de correos se cobra porte i no hai en Chile Agentes diplomáticos del Ecuador por que el Cónsul no podrá dirigirse al Intendente de la provincia, i decirle: la administracion de correos de tal parte está cobrando porte por la correspondencia? I si el Intendente no le contesta por que ese Cónsul no habria de dirigirse al Gobierno pidiendo que se remediara el abuso?

No veo que para esto pueda haber inconveniente alguno, tanto mas, cuando el artículo concede esta facultad solo a falta de Agentes diplomáticos, Cónsules jenerales i Cónsules residentes en la capital, es decir: cuando no hai nadie en el país que sea mas autorizado que el Cónsul para intentar esta clase de reclamos.

No es que la Convencion dé a los Cónsules carácter diplomático; pero se coloca en un caso que es mui posible i lo resuelve de un modo que a mi juicio no lastima ningun derecho.

Esta práctica es antigua entre nosotros. Desde hace mucho tiempo se han recibido comunicaciones dirigidas al Gobierno para esta especie de cuestiones por esos funcionarios.

En la misma Europa sucede que cuando no hai en un país ningun representante diplomático, los Cónsules se dirijen para ciertas cuestiones al Ministerio de Relaciones Esteriores. En Francia hai una oficina especial en ese Ministerio con este objeto. No puede ser de otra manera cuando se trata de zanjar pequeñas dificultades entre dos países que están en buena armonía i en ausencia de un Ajente mas caracterizado.

El señor **Vial**.—El artículo de que se trata confiere a los Cónsules, Vice-Cónsules i Agentes consulares la facultad de reclamar ante la autoridad local sobre la infraccion de todos los contratos i pactos celebrados entre las dos naciones. Se establece que deben hacerse

estos reclamos por conducto del Cónsul jeneral, pero en caso de no haberlo, se confiere este derecho a los Cónsules i Vice-Cónsules.

Si la facultad que se concede se limitara a casos particulares, por ejemplo, al propuesto por el señor Réyes no tendria inconveniente para aceptar el artículo.

Pero esta facultad es jeneral i se estiende a reclamar sobre todos los inconvenientes que pudieran surgir del cumplimiento de los tratados existentes entre los dos paises. ¿Con qué carácter van a representar a una nacion individuos que no representan al Gobierno que los nombró? ¿Qué representacion tiene un Ajente consular?

Solo para el Asia se nombran Cónsules jenerales con las facultades propias de Ministros diplomáticos; pero en América i en Europa las atribuciones de los Cónsules se limitan puramente a negocios mercantiles, como ajentes comerciales de la nacion que los nombra, algunas veces, por medio del Ministro de Relaciones Exteriores, i las mas, por conducto de su Encargado de Negocios o de su Cónsul Jeneral.

¿Es posible que a personas que no tienen representacion ninguna se les de la facultad de tratar como de Gobierno a Gobierno? ¿I sobre qué materias? Sobre aquellas de mas alta importancia. Esto no puede ser. Jamas ha concedido ningun Gobierno esta facultad a un Cónsul o Vice-Cónsul. Ni ménos podria permitir un Gobierno que ese Cónsul se dirijiese a la autoridad sur balterna para resolver una cuestion grave como es, por ejemplo, la observancia de los tratados. ¿Qué atribuciones tiene un Intendente en asuntos de esta clase? ¿Podria contestar una palabra sobre ellos? Nó, señor.

Lo único que podria hacer seria dirijirse al Ministro de Relaciones Exteriores para que por su conducto se tratara del negocio con una persona competentemente autorizada. Pero que los Ajentes consulares se dirijan por facultad propia al Intendente de la provincia, me parece que es variar completamente los principios establecidos i sancionar un mal precedente para lo sucesivo.

Por lo tanto, me opongo a esta parte del tratado.

El señor **Amunátegui** (Ministro de Relaciones Exteriores.)—Creo, señor que este artículo se refiere a las simples advertencias que los Cónsules pueden hacer a la autoridad local; i que léjos de promover cuestiones diplomáticas tiende mas bien a evitarlas.

Puede suceder muchas veces que por inadvertencia se olviden ciertas estipulaciones vijentes con naciones extranjeras i ¿qué cosa mas natural que el Cónsul advierta esta circunstancia a la autoridad local? Podemos estar ciertos de que ésta en tal caso no procederá por sí sola; dirá que no puede admitir la reclamacion que se la presenta, porque no corresponde a su carácter; o se dirijirá al Ministerio de Relaciones Exteriores. Me parece, pues, que la disposicion del artículo es mas bien una medida de prudencia; que, como he dicho, tiende a evitar dificultades en vez de suscitarlas.

Los Cónsules o Vice-Cónsules residentes en Valparaiso se dirijen con frecuencia al Intendente de la provincia, lo mismo que sucede en otros puntos de nuestro territorio i se salvan de esta manera las dificultades que suelen ocurrir. Si el asunto es un poco grave, el Intendente o Gobernador, por ejemplo, pone el caso en conocimiento del Ministerio i remite los antecedentes.

El señor **Vial**.—Si la facultad se estendiera a eso únicamente, yo estaria conforme con ella; pero la letra del artículo dice otra cosa.

La facultad que concede el artículo, es bien lata; un Ajente consular sin representacion ninguna puede ventilar altas cuestiones con un Gobernador. I no debe ser así.

El señor **Réyes**.—Diré simplemente que el Honorable Senador Vial ha dado al artículo un alcance distinto del que tiene en realidad. Su Señoría cree que los Cónsules, segun este artículo, van a estar colocados en la categoría de Ministros Diplomáticos o en la misma de los Cónsules berberiscos. Pero éstos ejercen cierta jurisdiccion sobre sus naturales, lo que no sucede respecto de los Cónsules que se nombran para pueblos cristianos. I como prueba de esto diré que el artículo en discusion está copiado testualmente de la Convencion celebrada entre la Francia i la Italia. En ninguno de esos paises se habrian admitido Cónsules con las mismas facultades de los berberiscos. No creo que nosotros podamos negarnos a admitir respecto al Ecuador lo que Francia e Italia han admitido recíprocamente.

En esos paises se procede con prudencia i circunspeccion i no creo que habria inconveniente en que nosotros no adoptáramos el mismo procedimiento para con el Ecuador.

He citado ya un ejemplo i voi a permitirme este otro.

Mañana celebramos un contrato con el Ecuador por el cual libertamos nosotros de derechos de aduana el cacao que se trae del Ecuador i el Gobierno de este pais liberta de los mismos derechos el trigo que se lleva de aquí. Supóngase que llega a Valparaiso un buque cargado con aquel artículo de comercio, i la Aduana de Valparaiso le cobra derechos. Una vez que el dueño del buque reclamase sobre esto al Cónsul de su nacion ¿no podria éste, a falta de Ajente diplomático, decir al Intendente: haga Ud. que se cumpla el tratado existente sobre liberacion de derechos al cacao? Es evidente que podia hacerlo, porque los Cónsules están encargados de proteger los intereses comerciales de su nacion. Además, la mayor parte de los tratados son de amistad i comercio; todo los que se ajustan con los paises extranjeros relativo a estos ramos cae pues bajo la jurisdiccion de los Cónsules.

Repito que este artículo se ha copiado de la Convencion celebrada entre Francia e Italia, paises bastantes celosos de su dignidad i de sus derechos i empeñosos en dar a sus representantes la posicion que verdaderamente les corresponde.

El señor **Vial**.—Pero ellos tienen una lejislacion consular.

El señor **Presidente**.—Quedará el artículo para segunda discusion.

El señor **Secretario**.—Habiendo fallecido el oficial de Sala don Joaquin Diaz; en virtud de las atribuciones que me confiere el Reglamento, propongo a la Cámara, a don Andrés Aranis para subrogarlo; i tambien propongo para portero a Acencio Saavedra.

Fueron aprobadas estas propuestas por el asentimiento tácito de la Cámara.

Se levantó la sesion.

SESION 6.^a ORDINARIA EN 20 DE JUNIO DE 1870.

Presidencia del señor Covarrúbias.

SUMARIO.

Lectura i aprobacion del acta de la sesion precedente.— Cuenta.—Continúa la discusion de la Convencion Consular celebrada con la República del Ecuador.—Son aprobados los arts. 10 i 11.—Se discute el 12.—El señor Concha formula una indicacion.—Se vota i es rechazada.—Es aprobado el artículo.—Quedan para segunda discusion los arts. 13 i 14.—Se discuten i son aprobados los siguientes hasta el 21 inclusive.—Se levanta la sesion.

Se abrió la sesion a las dos veinte minutos de la tarde con asistencia de las señores:

Aldunate, Bravo, Beauchef, Correa de Saa, Concha, Errázuriz, Echeverría, Larrain Moxó, Rósas, Réyes, Solar, Vial, Vargas Fontecilla i el señor Ministro del Interior.

Leida i aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta:

De una solicitud de doña Anjela Calderon, para que se le aumente a 100 pesos mensuales el montepío que goza por fallecimiento de su señor padre el jeneral don Francisco Calderon.

El señor **Presidente**.—Continúa la discusion de la convencion consular con el Ecuador.

En discusion el art. 10.

“Art. 10. Los Cónsules Jenerales, Consules, Vice-Cónsules o Agentes consulares de las dos naciones o sus cancillerías tendrán el derecho de recibir en sus cancillerías, en el domicilio de las partes i a bordo de las naves de su nacion, las declaraciones que hayan de prestar los capitanes, tripulaciones, pasajeros, negociantes i cualesquiera otro ciudadano de su nacion.

“Los Cónsules Jenerales i los Cónsules tendrán igualmente la facultad de recibir como notarios las disposiciones testamentarias i demas actos notariales que quieran voluntariamente otorgar sus nacionales o las personas domiciliadas en la nacion de su respectivo Cónsul, siempre que aquellas i éstos se refieran a bienes situados fuera del territorio del Estado en que reside el Cónsul, aplicándose en este caso las leyes de su propia nacion.

“Los dichos agentes tendrán ademas el derecho de autorizar en sus respectivas cancillerías todos los contratos que envuelvan obligaciones personales entre uno o mas de sus co-nacionales i otras personas de la nacion en que residan, como tambien todos aquellos que sean del interes esclusivo de los nacionales del pais en que tiene lugar la estipulacion; i solo en el caso en que dichos contratos, obligaciones o estipulaciones deban ejecutarse i ponerse en efecto en cualquier lugar de la nacion a que pertenezca el Ajente Consular que ha autorizado tales actos.

“Los testimonios i certificaciones de esos actos debidamente legalizados por dichos agentes i signados con el sello oficial del Consulado, Vice-consulado o ajencia consular, harán fé tanto en juicio como fuera de juicio en los Estados de las dos altas partes contratantes i tendrán la misma fuerza i valor que si fuesen entendidos por notarios u otros funcionarios públicos de una u otra nacion, con tal que estos actos sean entendidos en la forma requerida por las leyes del Estado a que pertenezcan los Cónsules, Vice Cónsules o Agentes Consulares i hayan sido despues sometidos al sello, registro i a todas las otras formalidades exijidas para estos casos en la nacion en que debe ejecutarse el acto.

“Cuando se dude de la autenticidad de un documento público registrado en la Cancillería de uno de los Consulados respectivos, no se podrá rehusar su con-

frontacion con el orijinal a la persona interesada que lo pida i ésta podrá asistir a la confrontacion, cuando lo estime conveniente.

“Los Cónsules Jenerales, Cónsules, Vice Cónsules o Agentes Consulares respectivos podrán traducir i legalizar toda especie de documentos emanados de las autoridades o funcionarios de su nacion. Estas traducciones i legalizaciones tendrán en la de su residencia la misma fuerza i valor que si fueren hechas por los intérpretes jurados del lugar.

Aprobado el artículo.

En discusion el art. 11.

“Art. 11. En el caso de fallecimiento intestado de algun ciudadano de las altas Partes contratantes en el territorio de la otra, las autoridades locales deberán avisarlo inmediatamente al Cónsul Jeneral, Cónsul, Vice Cónsul o Ajente Consular, en cuyo distrito haya ocurrido el fallecimiento. Estos deberán por su parte dar el mismo aviso a las autoridades locales cuando de ello tengan primero conocimiento. Si no se presentare persona alguna que segun las leyes de la nacion en que haya acaecido la muerte, tenga derecho a sucederle, el Cónsul Jeneral, Cónsul, Vice Cónsul o Ajente Consular de la nacion a que haya pertenecido el difunto será el representante legal de aquellos de sus conciudadanos que tengan intereses en la succion; i como tal representante ejercerá el Cónsul, en cuanto lo permitan las leyes de cada nacion, todos los derechos que corresponderian a las personas llamadas por la lei a sucederle al difunto, esceptuando el de recibir los dineros o efectos, para lo que necesitará siempre de autorizacion especial, depositando mientras tanto dichos dineros o efectos en poder de una persona a satisfaccion de las autoridades locales i del Cónsul. Si la sucesion consistiese en bienes raices, los derechos de los interesados se arreglarán por lo que dispongan las leyes de cada nacion respecto a estranjeros.”

Aprobado el artículo.

En discusion el art. 12.

“Art. 12. En los casos a que se refiere el artículo anterior, los Cónsules Jenerales, Cónsules, Vice Cónsules i Agentes Consulares, tendrán el derecho de proceder, conjuntamente con la autoridad local competente, al inventario de los efectos proveniente de la sucesion de sus nacionales, de cruzar con el sello de su oficio los sellos puestos por la autoridad local i de tomar todas las medidas necesarias para la conservacion de los bienes de la sucesion.

“En consecuencia, podrán de comun acuerdo proceder a la venta en subasta pública de todos los efectos muebles que puedan deteriorarse i de los que sean de difícil conservacion i para cuya enajenacion se presenten circunstancias favorables: depositar en lugar seguro los efectos i valores comprendidos en el inventario: cobrar los créditos activos i depositar su valor así como el de los productos de las ventas que se efectúen o de las rentas que se perciban en una arca pública, o confiarlos a una persona o sociedad a satisfaccion de la autoridad local i del Cónsul.

“La subasta pública para la venta de los bienes muebles podrá omitirse en casos extraordinarios de comun acuerdo entre el Cónsul i la autoridad local.

“Los bienes raices solo podrán enajenarse por órden de la autoridad local requerida al efecto por el Cónsul i despues de trascurridos cuatro años contados desde el fallecimiento del dueño, sin haberse presentado herederos o un representante suyo. El producto de estas ventas que se harán siempre en remate público, se